



Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Doctor,

RODRIGO ARTURO ROJAS LARA

Presidente - Comisión Sexta Constitucional - Cámara de Representantes

Bogotá D.C.

Referencia: Informe de **PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE** del Proyecto de Ley de Ley No. 153 de 2021 Cámara **“Por medio de la cual se sientan las bases y lineamientos de una política pública para estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, y se dictan otras disposiciones.”**

Honorable Presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional permanente, conforme al artículo 150 de la Ley 5 de 1992, y atendiendo los artículos 153 y 156 de la misma Ley, me permito rendir informe de ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley N° 153 de 2021 Cámara *“Por medio de la cual se sientan las bases y lineamientos de una política pública para estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, y se dictan otras disposiciones.”*

Del Honorable Representante:

LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT

Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas

Ponente.

AQUÍ NACE LA DEMOCRACIA

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA DE LEY.

El presente proyecto de Ley es de origen parlamentario, fue presentado por los Honorables Representantes José Vicente Carreño, Jorge Alberto Gómez, Jezmi Lizeth Barraza. Jairo Cristancho, Jorge Eliecer Salazar, Cesar Lorduy Maldonado y otras firmas.

El proyecto inició su trámite formal con la radicación ante la Secretaria General de la Honorable Cámara de Representantes el día 29 de julio del año 2021, el proyecto fue publicado en gaceta N° 1025 del 2021. De manera posterior, fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional permanente, donde fui designado como ponente para primer debate de la iniciativa de Ley que nos ocupa.

Es de anotar que se realizó solicitud de concepto jurídico al presente Proyecto de Ley ante el Ministerio de Cultura para que realice los comentarios y sugerencias pertinentes respecto a la viabilidad e impacto de la iniciativa legislativa.

2. OBJETO:

Este proyecto de ley tiene por objeto establecer las bases y los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública nacional, departamental, distrital y municipal, con el fin de estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, incluida la fijación de planes, programas y proyectos en aras de promover la difusión y posicionamiento de la música en todas sus manifestaciones, como también establecer nuevos criterios en la distribución de los recursos disponibles para tal fin.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de (4) títulos, (9) Capítulos y (69) Artículos.

El TÍTULO I establece disposiciones generales.

El CAPÍTULO I fija el objeto, principios y definiciones.

El CAPÍTULO II establece la política pública.

El CAPÍTULO III crea el Registro Nacional del Música.

El CAPÍTULO IV establece protección y beneficios para los músicos registrados.

El CAPÍTULO V señala la Infraestructura y espacios para el Arte de la Música.

El TÍTULO II establece disposiciones sobre el recaudo, administración y distribución.

El CAPITULO I define los titulares del Derecho.

El CAPÍTULO II se refiere a la estampilla Pro Cultura.

El CAPÍTULO III fija lineamientos sobre las sociedades de gestión colectiva y distintas de derechos de gestión colectiva de autor y derechos conexos.

El TÍTULO III fija un conjunto de disposiciones finales.

El CAPÍTULO I establece sanciones judiciales

El TÍTULO IV se refiere a la vigencia de la Ley.

3.1 SUSTENTACIÓN DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY –

El CAPÍTULO I del TÍTULO I, que fija el objeto, principios y definiciones, establece como punto de partida los lineamientos de una política pública estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, con la participación de cada uno de los actores involucrados y en la instancia nacional, departamental, distrital y local.

Un aspecto de singular importancia es que la difusión en las emisoras territoriales debe hacer énfasis en esa obra musical que exalta la cultura y el folklore local, sin desconocer esa diversidad cultural como un todo, y que está previamente fijada en la Constitución Política.

La iniciativa legislativa establece además la realización de ferias y festivales de música, acorde con la cultura y el folklore de cada entidad territorial, que contribuya en fortalecer la identidad y el sentido de pertenencia con estos usos y costumbres, que a la vez contribuya en la recuperación de las diferentes expresiones musicales del País.

Un aspecto definitivo para garantizar la participación equitativa de los artistas o músicos locales, es que en cada espectáculo público que se presente un artista o agrupación extranjera o de una entidad territorial distinta a donde se realiza el mismo, se debe incluir la presentación de dos artistas o agrupaciones territoriales o locales.

Lo anterior porque generalmente en el escenario local se contrata un artista o agrupación musical extranjera o de otra entidad territorial, o si se quiere de carácter nacional, dándole una escasa y hasta nula participación a los artistas locales, por lo que se busca que se mantenga una constante presencia de éstos en cada espectáculo, asegurándoles un pago por la presentación de mínimo



del 30 por ciento al acordado para los de condición foránea, cuando la misma sea financiada por el respectivo ente gubernamental, y mínimo del 40 por ciento cuando sea asumido por el ente privado.

Y con el fin de asegurar aún más esa participación de la expresión musical local, y Con ésta la difusión y el posicionamiento de la misma, se establece que la difusión musical en cualquier medio de comunicación nacional, departamental, distrital y local, debe priorizar la reproducción fonográfica de producción nacional y territorial al menos en un 40 por ciento de su programación, debidamente vigilado y verificado por el Ministerio de Cultura, que establecerá las sanciones correspondientes al incumplimiento de esta disposición.

El CAPÍTULO II, que fija la política pública, inicia con la delegación al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) -en coordinación con las entidades territoriales- la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas dedicadas a la música, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta política pública, que de todos modos debe estar sujeto a los límites y alcances del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Así mismo, se establecen los componentes de la política pública: Formulación, implementación y evaluación, que debe estar enfocada en conocer, entender, evaluar y concertar soluciones tendientes a salvaguardar los derechos de los músicos, adelantando de manera previa la construcción del problema, y su inclusión, dependiendo de su competencia, en la agenda política nacional, departamental, distrital y municipal.

En el CAPÍTULO III, que fija las condiciones del Registro Nacional de Músicos, se crea el Consejo Nacional de Música como ente consultor y asesor de este sector de la población, en donde además de manejar la inscripción y el listado, debe trabajar sobre la caracterización demográfica y económica, como también en la política pública que se establecen en el Capítulo anterior.

Es más, el Registro Nacional de Músicos (RENALMUS) tendrá directa coordinación con el Sistema de Información de la Música (SIMMUS) del Ministerio de Cultura, dentro de términos de complementariedad y coordinación, en el entendido que el primero entrega información más específica y especializada sobre esta población, y el segundo maneja información de la actividad musical como un todo.

Otro aspecto de vital importancia es que se crean los Consejos de Música a nivel departamental, distrital y municipal, en donde con criterios de descentralización y participación, se eligen respectivamente a sus delegados para integrar el Consejo Nacional de Música, direccionado a participar con voz y voto en las decisiones del mismo, incluido el tema del mencionado registro.

En esa misma dirección, se adiciona un numeral al Artículo 5 de la Ley 2070 de 2020, para que un representante del Consejo Nacional de Música tenga asiento por primera vez en el Comité Directivo de Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA.

En el CAPÍTULO IV, se sienta como requisito obligatorio el mencionado registro para acceder a los planes, programas y proyectos del Estado en la instancia nacional, departamental, distrital y municipal, incluidos los procesos de contratación que tengan relación con la actividad musical, como también los Beneficios Económicos Especiales Periódicos (BEPS), dentro del Sistema General de Pensiones para los músicos, que se encuentra reglamentado en el Decreto 2012 de 2017 y lo estipulado en esta iniciativa legislativa.

Así mismo, se declara el 22 de noviembre como Día del Músico y la Música, en donde se exalta el trabajo y la trayectoria de los músicos colombianos, que se coordinará con los entes gubernamentales del orden nacional, departamental distrital y local, incluidas diferentes actividades de orden pedagógico y cultural, como también un incentivo económico a través de un proceso de circulación, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal de cada entidad territorial.

En el CAPÍTULO V, se dictan disposiciones para la construcción, mantenimiento, utilización y aprovechamiento de la infraestructura y espacios públicos para el desarrollo del arte de la música, acorde con los planes de desarrollo y presupuesto territoriales, y dentro de políticas públicas en donde esta expresión cultural genere espacios de entretenimiento, crecimiento y realización a la sociedad.

En el TÍTULO II, sobre el recaudo, administración y distribución, se busca de manera fundamental hacer más eficaz y eficiente los mismos, dentro de criterios de igualdad y equidad, que permita esencialmente una política de resarcimiento y bienestar social de esta población, acorde con la dignificación de su trabajo y la integridad de la obra musical, en donde no se genera ningún gasto social o impacto fiscal al Estado, sino que este replanteamiento se adelanta con los actuales recursos disponibles.

En el **CAPÍTULO I**, se precisa de manera más acertada la definición de “Titulares de derechos de autor de obras musicales”, al señalar que son aquellos que escriben, musicalizan, interpretan y/o ejercen como arreglista de una obra musical, y se va más allá al establecer cuatro tipos de titulares del derecho:

El Autor se define como el creador intelectual de la obra literaria, en donde se reconoce con este término el talento intelectual y artístico del mismo.

El Intérprete se establece como el que “interpreta” una obra musical, no solo vocal sino además el ejecutante de un instrumento.

Y un aspecto totalmente novedoso es la inclusión de la figura del Arreglista, como aquel que armoniza y contextualiza una obra musical, impregnando su propia identidad, para que sea interpretada por voces e instrumentos.

Es de anotar que legalmente es la primera vez que en Colombia se incluye el Arreglista como titular de derechos de autor, en el entendido que actualmente no recibe ningún tipo de regalía o compensación por su trabajo, hasta tal punto que grandes obras musicales, que se han convertido en clásicos y continúan generando dividendos, el arreglista no recibe ningún tipo de compensación, aun cuando muchas de éstas deben su éxito al aporte del mismo.

EL CAPÍTULO II, que establece una serie de modificaciones a la Estampilla Pro Cultura, adiciona el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003, en donde se exime a la estampilla Procultura -establecida en el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997- de una retención del 20 por ciento del recaudo para toda estampilla, con destino a los fondos de pensiones de la respectiva entidad.

En ese orden de ideas, el Artículo 34 modifica el numeral 4 y adiciona dos Parágrafos al Artículo 2 de la Ley 666 de 2001 -que adiciona el Artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997- en donde se incrementa entonces de un diez (10) a un veinte (20) por ciento para seguridad social del creador y del gestor cultural.

El primer párrafo establece que -durante la vigencia del 2023- el porcentaje del numeral 4 del Artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997 será entre el veinte por ciento (20%) y el treinta por ciento (30%), con el fin de avanzar en la cobertura total para la seguridad social de esta población, teniendo en cuenta que se puede disponer de ese porcentaje adicional, porque el Artículo anterior se exime de una retención a la estampilla Procultura.

En el segundo párrafo, se le da un plazo al Gobierno Nacional no mayor a tres meses de entrada en vigencia la presente ley, para que reglamente los términos y condiciones para fijar ese porcentaje adicional, establecido en un mínimo del 20 por ciento y un máximo del 30 por ciento.

En el Artículo 35, se adiciona un Artículo nuevo a la Ley 397 de 1997 -quedando como el Artículo 38-7- en donde se dispone que “los recursos de esta estampilla no tendrán ninguna destinación diferente al fomento y estímulo a la cultura. Las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales no podrán destinar los mismos a sectores paralelos al de la cultura”.

Lo anterior porque es frecuente que las administraciones territoriales dispongan libremente de estos recursos, incluso en diversas actividades que nada tienen que ver con el fomento cultural, cuando los mismos se deben invertir en los casos estipulados en la Ley 397 de 1997 o Ley de la Cultura, por lo que esta disposición va a permitir a que los creadores o gestores culturales puedan interponer una acción de cumplimiento, cuando constaten que efectivamente se está incumpliendo en la respectiva inversión de estos recursos, aún más cuando el inciso segundo de este Artículo dispone que “el desvío de estos recursos a otros reglones acarrea sanciones de carácter penal, fiscal y disciplinario”.

El Artículo 36 hace un ajuste y dos modificaciones al Artículo 85 de la Ley 1753 de 2015.

Primero, en el literal a) del numeral 2, se baja de un setenta y cinco por ciento (75%) a un sesenta y cinco por ciento (65%) “para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional”, en el entendido que solo con este ajuste se logra cuadrar los porcentajes restantes establecidos en este literal.

Segundo, en el literal c) del numeral 2, en donde se establece que el 12,5 por ciento “será girado al Distrito Capital y a los Departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y la actividad artística colombiana dándole aplicación a la Ley 1185 de 2008 y atendiendo los criterios del Sistema General de Participaciones (SGP), establecidos en la Ley 715 de 2001”, el proyecto de ley se encarga de establecer unos porcentajes de distribución sobre estos recursos:

- El veintisiete por ciento (27%) para lo estipulado en lo anteriormente descrito.
- Un veinte por ciento (20%) para lo dispuesto en esta ley.

Mientras se mantienen los siguientes porcentajes y destinaciones establecidos en la mencionada Ley:

- Un mínimo de tres por ciento (3%) a programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura para su posterior distribución.
- “Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la

Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, tendrán derecho a que del porcentaje asignado se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades”.

En el CAPÍTULO III, se adiciona a lo largo del articulado la figura de las “sociedades distintas a la de gestión colectiva”, en el entendido que en la Ley 44 de 1993 o ley de derechos de autor, solo contempla las sociedades de gestión colectiva, y que, en el transcurso de la discusión y concertación de este proyecto de ley con los diferentes actores involucrados en este sector, se acordó incluir precisamente a esas “distintas” a las de gestión colectiva.

Es necesario aclarar que las sociedades de gestión colectiva están debidamente inscritas y reguladas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio de Interior, en donde particulares se encargan de administrar los derechos de los titulares (autor, compositor, intérprete).

Las sociedades distintas a las de gestión colectiva son administradas directamente por los titulares del derecho, que trabajan con base en lo dictado por la Corte Constitucional, incluidas las Sentencias C-833/07, C-509/04 y C-424/05, pero que inexplicablemente -aún con esta línea jurisprudencial- no son admitidas por la mencionada dirección de derechos de autor, y que el presente proyecto de ley dicta disposiciones para que sean entonces incluidas por ésta en condiciones similares, con igualdad de derechos y deberes con las de gestión colectiva, y de acuerdo con los lineamientos sentados por las mencionadas sentencias.

Al adelantarse por ejemplo un espectáculo musical territorial, las gobernaciones y alcaldías se niegan a pagarles a las sociedades distintas a las de gestión colectiva, el respectivo recaudo para los titulares de derecho que están afiliadas a las mismas, con el argumento que las de gestión colectiva son las únicas que avala para tal fin la mencionada dirección de derechos de autor, con el agravante que son éstas las que terminan recibiendo el respectivo recaudo, aun cuando el mismo le corresponde a titulares que no están afiliados a las mismas, quienes en últimas terminan por no recibir ninguna compensación económica.

En el Artículo 37, se adiciona que los titulares de derecho y derechos conexos pueden formar sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva, en donde se ratifica entonces lo fijado por las anteriores sentencias, pero precisando con un inciso que estas asociaciones “estarán sujetas de todos modos a los principios y disposiciones de la Constitución y la Ley”, en el entendido que la esfera del derecho privado no puede transgredir ni estar por encima del Estado Social de Derecho, porque sin duda estaría afectando los derechos fundamentales, sociales y económicos de los actores involucrados.

El Artículo 41 -que adiciona el Artículo 14 de la Ley 44 de 1993, en lo referente a las sociedades de gestión colectiva y las distintas a las de gestión colectiva- establece en el numeral dos que “en un plazo no mayor a seis meses de expedida la presente ley, el gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con el ministerio de cultura, establecerá los límites y alcances de las tarifas, el recaudo y distribución de estas remuneraciones, teniendo en cuenta además una concertación con los actores involucrados en el tema”, lo que de entrada crea unas reglas claras de juego y a la vez le da una dimensión participativa al proceso.

En el numeral 5, se adiciona un inciso para que el ente gubernamental acuerde con los respectivos actores sociales los parámetros y mecanismos para el efectivo recaudo y distribución de estas remuneraciones -en coordinación para las nuevas tecnologías con el Ministerio de las TIC- entregando un plazo perentorio para tal fin de seis meses a partir de entrada en vigencia la presente Ley.

El Artículo 43 -que adiciona el Artículo 21 de la Ley 44 de 1993- da aún más garantía de participación y toma de decisiones en consenso, al fijar que se debe contar con una aprobación previa de la asamblea sobre el presupuesto, que posteriormente apruebe el Consejo Directivo de las dos sociedades mencionadas con anterioridad.

El Artículo 44 -que adiciona el Artículo 23 de la Ley 44 de 1993- establece dos aspectos claves sobre los estatutos:

Primero, en caso de retiro o fallecimiento del socio o fundador, por ningún motivo puede ser reemplazado este cargo con esta calidad por el Consejo Directivo, porque actualmente este Consejo se reserva aquel derecho, lo que se convierte en un mecanismo arbitrario de elección y por lo tanto una forma de mantener el predominio en la toma de decisiones.

Segundo, con el fin de evitar la total discrecionalidad del respectivo Consejo, se dispone que los estatutos también se pueden reformar, cuando lo soliciten las tres cuartas partes de los miembros de la Asamblea General, lo que permite además la toma de decisiones desde la base, en una abierta y participativa discusión, en donde los titulares de derecho tendrán voz y voto en un respectivo ajuste a los mismos.

El Artículo 52 -que adiciona el Artículo 31 de la ley 44 de 1993- fija inicialmente que el conocido “boletín interno” debe ser publicado en la respectiva página web, en el entendido que las nuevas tecnologías son un mecanismo efectivo para la universalización del mensaje, que garantiza la veracidad y transparencia del mismo; pero además establece que el mencionado boletín debe incluir los “estados financieros con un informe sobre remuneraciones pagadas por los usuarios en el año anterior, los rendimientos de todo orden, los gastos de la sociedad en el respectivo periodo y el nombre, identificación y monto recibidos por los titulares, en un plazo no mayor a quince días siguientes a la aprobación de la asamblea general”.

Es así como lo inmediatamente anterior da inicio a una información detallada y completa sobre el recaudo y su distribución, incluido un aspecto tan importante como la verificación de una remuneración justa y equitativa al titular del derecho, que en últimas se convierte en el eje central de esta iniciativa legislativa, en la reivindicación de sus derechos, incluida la dignificación del trabajo artístico.

En el Artículo 54 -que adiciona el Artículo 37 de la Ley 44 de 1993- impone a la Dirección Nacional del Derecho de Autor el “deber” de adelantar investigaciones a las sociedades de gestión colectiva y a las distintas de gestión colectiva, porque actualmente en la Ley está simplemente como facultativo de esta dirección, pero además se adiciona que estas investigaciones se adelanten “por lo menos anualmente o de inmediato cuando sea demandado por uno o varios socios”, que posteriormente la mencionada dirección está en la obligación de compulsar copias a las autoridades judiciales y de control, so pena de las respectivas sanciones de la Procuraduría General de la Nación.

En el **TÍTULO III** sobre disposiciones finales, el **CAPÍTULO I** se refiere a Sanciones judiciales, por lo que en el Artículo 61 -que adiciona los numerales 1, 3 y 4 y el párrafo al Artículo 51 de la Ley 44 de 1993- se tipifica como delito la publicación de una obra literaria o artística inédita, también por intermedio de un medio magnético, electrónico, análogo, digital o tecnología de la información y las comunicaciones, en donde se puede incurrir en prisión de dos años y multa entre cinco y veinte salarios mínimos.

Finalmente, el **TÍTULO IV** se refiere a la Vigencia.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA:

La estructura del proyecto de ley, incluida la construcción de una política pública, va a facilitar los espacios para salvaguardar los derechos de los músicos y la integridad de la obra musical, en donde se establecen principios y acciones para la acorde y equitativa interacción entre cada uno de los actores del sector, incluida una necesaria redistribución de los recursos estatales y el recaudo privado en favor del músico, como también el acceso en condiciones justas al sistema laboral, pensional y de seguridad social.

Esta política pública tiene como componente esencial la activa participación de los actores involucrados, en donde la discusión y las decisiones se toman de abajo hacia arriba, con un previo diagnóstico y construcción del problema, para posteriormente iniciar el proceso de formulación, implementación y evaluación de la misma, contando además con los aportes de este proyecto ley en cuanto ajuste y modificaciones al marco legal vigente, que está directamente relacionado en salvaguardar los derechos del músico y la integridad de la obra musical.

5. MARCO NORMATIVO

Entre los fines esenciales del Estado está “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación...”. (**Artículo 2 de la Constitución Política**).

En el **Artículo 7** “el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

El **Artículo 8°** establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

En el **Artículo 44** establece entre los derechos fundamentales de los niños la educación y la cultura.

Los **Artículos 67 y 68** señalan que “la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”, que permite en consecuencia el acceso entre otros a los bienes y valores de la cultura.

Una educación para el “mejoramiento cultural”, y a la vez que los grupos étnicos tienen derecho “a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural”.

Los **Artículos 70, 71 y 72** establecen como deber del Estado “promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística, profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”, como también que “el Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

Así mismo, “la búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”, y finalmente que “el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”.

En el **Artículo 95** se establece como deber de la persona y el ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del País”.

El **Artículo 302** faculta a la Ley para “establecer para uno o varios Departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas.

El **Artículo 311** fija la obligación al Municipio de promover “el mejoramiento social y cultural de sus habitantes”.

En el **Artículo 313** establece entre las funciones de los concejales “dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio”.

El **Artículo 333** establece que “la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

El **Artículo 340** señala que “habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales”.

En el Título Transitorio “De las normas para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera”, más exactamente en el Artículo 7 del Capítulo III, se establece que “la Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural”.

El **Artículo 311** señala que “al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde (...) promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes...”.

El **Artículo 333** establece que “la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

El **Artículo 340** fija que “habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo”.

MARCO LEGAL

LEY 397 DE 1997

El **Artículo 1°** establece dentro de sus principios y definiciones que “Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”.

Asegura que “la cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas”, y faculta para que el Estado impulse y estimule “los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana”, y añade que “es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación”.

En términos de planificación, establece que “el Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno”, en el entendido que “los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social”, como también que “el Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma”.

Es así como señala que “el Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados”.

En el Artículo 4°, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1185 de 2008, dice que “el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana...”

En el Artículo 17, establece que “el Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica”, y en el Artículo 18 fija que los mismos “establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales... entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes...”, y entre esas expresiones culturales menciona “Artes musicales” (Ordinal B).

En el Artículo 38 –modificado por el Artículo 1 de la Ley 666 de 2001- se autoriza “a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla “Pro cultura” cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura”.


6. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS O RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto de Ley según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

7. PROPOSICIÓN FINAL

En mérito de lo expuesto, rindo **PONENCIA POSITIVA** y solicito a los Honorables Miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley 153 de 2021 Cámara ***“Por medio de la cual se sientan las bases y lineamientos de una política pública para estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, y se dictan otras disposiciones.”***

Del Honorable Representante



LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT

Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas

Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE - PROYECTO DE LEY 153 DE 2021 –
CÁMARA: “Por medio de la cual se sientan las bases y lineamientos de una política
pública para estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, y se
dictan otras disposiciones.”**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto, definiciones y principios

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases y los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública nacional, departamental, distrital y municipal, para estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, incluida la fijación de planes, programas y proyectos, en aras de promover la difusión y posicionamiento de la música en todas sus manifestaciones.

Artículo 2. Protección al arte. El desarrollo artístico de la Nación y el apoyo a las expresiones artísticas musicales son objetivos valiosos en el marco de la Constitución Política, por lo cual se



promoverá, fomentará y divulgará el Arte como medio efectivo para consolidar la unidad del territorio nacional, incluida la protección del estado a la propiedad intelectual.

El Estado deberá proteger todas las manifestaciones artísticas como fundamento de la diversidad nacional. Así mismo reconocerá trato igualitario y digno a todas las manifestaciones artísticas que existan o puedan existir en el territorio nacional.

Las representaciones artísticas hacen parte del arraigo social, deben conservarse como muestra de la diversidad y el pluralismo social.

Artículo 3. Derecho a la libre expresión. La expresión artística musical será libre. Esta se entenderá como la libertad que tiene el artista para crear el contenido de su obra y la forma de expresarla, abarcando tanto las expresiones socialmente aceptadas como las que son inusuales, alternativas o diversas, incluso las escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, siempre y cuando ninguna sea contraria a las normas de convivencia ciudadana.

El músico como Artista será libre de escoger el medio por el cual difundirá su expresión, gozando de la facultad de utilizar el que le resulte adecuado para difundir su obra y alcanzar un mayor número de receptores.

Así mismo, las Emisoras en el territorio nacional, departamental, distrital y municipal, como medio de comunicación, emitirán sin ningún costo las obras de los músicos colombianos, haciendo énfasis en las expresiones de la cultura y folklore de cada entidad territorial, sin desconocer la diversidad cultural entendida como un todo.

Artículo 4. Principios. Son principios rectores de esta ley los principios de dignidad humana, respeto, autonomía individual, independencia, igualdad, equidad, justicia, inclusión, progresividad en la financiación, protección, no discriminación, solidaridad, pluralismo, y participación.

Las autoridades velarán por la dignidad del músico colombiano y protegerán a los artistas y sus obras tanto en el territorio nacional como en el extranjero

Artículo 5. Definiciones.

Arte: El arte es una actividad humana, en la cual se destaca el uso de la creatividad y la imaginación. El producto de esta actividad o la idea que se hace de ella están deliberadamente dirigidos a estimular los sentidos, las emociones, las intuiciones y el intelecto.



Artista: Un artista es un individuo que trabaja, cultiva o domina un arte, un conocimiento o una técnica, y cuya creatividad, la originalidad de su producción, sus acciones y sus gestos, se destacan entre otros.

Obra de arte: Una obra de arte u objeto de arte es la creación que realiza un artista; es decir la forma en que concreta su esfuerzo y lo presenta al público.

Artículo 6. Productividad del arte musical. El Estado Colombiano reconoce la importancia de la contribución que los músicos colombianos hacen al desarrollo cultural, social y económico de la nación.

Igualmente, reconoce que las actividades artísticas musicales promueven el desarrollo económico nacional.

Los músicos colombianos deberán ser reconocidos por el uso y el préstamo público que se haga de sus obras, ya que son protagonistas en la construcción de la identidad y del patrimonio cultural del País a través de diversos géneros musicales.

Se promoverá la realización de ferias y festivales de música, acorde con la cultura y folklore de cada entidad territorial, que contribuya en fortalecer la identidad y el sentido de pertenencia con estos usos y costumbres, que la vez contribuya en la recuperación de las diferentes expresiones musicales del país.

Artículo 7. En cada espectáculo público que se presente un artista o agrupación extranjera o de una entidad territorial distinta a donde se realiza el mismo, se debe incluir la presentación de dos artistas o agrupaciones territoriales o locales.

El pago por la presentación al artista o agrupación local deberá ser mínimo del 30 por ciento al acordado para los de condición foránea, cuando la misma sea financiada por el respectivo ente gubernamental; y mínimo del 40 por ciento cuando sea asumido por el ente privado.

La publicidad del espectáculo debe hacer mención con el mismo énfasis y espacio para los Artistas o Agrupaciones locales.

La autoridad competente no autorizará la realización del espectáculo público que no cumpla lo dispuesto en esta Ley.

La difusión musical en cualquier medio de comunicación nacional, departamental, distrital y local, debe priorizar la reproducción fonográfica de producción nacional y territorial al menos en un 40

por ciento de su programación, debidamente vigilado y verificado por el Ministerio de Cultura, que establecerá las sanciones correspondientes al incumplimiento de esta disposición.

Artículo 8. Obligaciones generales del Estado Colombiano con relación al arte musical. En relación al arte musical, el Estado Colombiano tendrá las siguientes obligaciones.

1. Acceso a la Cultura: teniendo en cuenta que Colombia es un País Pluricultural, donde a través de las diferentes manifestaciones y expresiones artísticas se puede evidenciar su idiosincrasia, las costumbres y el arraigo de los diferentes pueblos que hacen parte del territorio colombiano, por esta causa se hace necesario garantizar el acceso a la Cultura, con los lineamientos de una política pública – como es el arte musical- en los respectivos planes de desarrollo nacional, departamental, distrital y municipal, con la activa participación de todos los actores involucrados en el sector, incluidos los Consejos Territoriales de Planeación.

2. Desarrollo Cultural y expresión artística: Dentro del desarrollo Cultural del País, las expresiones artístico musicales, nutren, enriquecen y propician el avance de la cultura y la imagen de la Nación, por tal motivo debe tenerse como un elemento de importancia el cual se debe proteger.

3. La música y su importancia: la música es considerada como parte de la identidad del País, a través de ella se evidencian los diferentes ritmos y géneros del folclor colombiano que conforman nuestra riqueza musical.

4. Promoción de la música: la música como expresión que identifica nuestro País, requiere de espacios de difusión y circulación que permita dar a conocer desde diferentes escenarios su riqueza, su estructura y la representatividad de cada región del País a través de los diferentes géneros musicales, y además de esto la música propicia espacios para el desarrollo moral, intelectual y cultural de toda la sociedad. Las autoridades públicas tienen la obligación de promover y fomentar el acceso al arte de la música, incluyendo programas de fomento del arte de la música en los Planes de Desarrollo territoriales.

El Estado creará incentivos para las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen, fomenten y ejerzan actividades artísticas musicales.

El Estado no permitirá el menoscabo, marginación, censura o exclusión del músico o de su obra, ni desconocerá su neutralidad frente a los contenidos artísticos.

CAPÍTULO II

Política pública

Artículo 9. Definición. Es un conjunto de acciones gubernamentales orientadas a resolver una determinada política social, con una correspondiente formulación, implementación y evaluación, concertada en cada una de estas etapas –incluido el diagnóstico y construcción del problema- con los diferentes actores involucrados en la misma.

Artículo 10. Campo de aplicación. La política pública para salvaguardar y promover los derechos de los músicos, es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, incluido el ente nacional, departamental, distrital y local, según el marco de competencias establecido en la Constitución Política y las leyes que regulan la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública.

Artículo 11. Caracterización demográfica y socioeconómica. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará, conjuntamente con el personal capacitado con el que cuenten los departamentos, distritos y municipios, la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas dedicadas a la música, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta política pública.

Esta caracterización deberá efectuarse mediante la aplicación de instrumentos cualitativos y cuantitativos, y con la misma periodicidad con la que se efectúa el Censo General de Población por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

En todo caso, se tendrá en cuenta los recursos disponibles en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 12. Componentes de la política pública. La formulación, implementación y evaluación de esta política pública deberá estar enfocada en conocer, entender, evaluar y concertar soluciones tendientes a salvaguardar los derechos de los músicos, adelantando de manera previa la construcción del problema, y su inclusión, dependiendo de su competencia, en la agenda política nacional, departamental, distrital y municipal.

a) Formulación: Es el conjunto de planes y estrategias –concertado previamente con los diferentes sectores de la sociedad- que se determinan para salvaguardar los derechos de los músicos.

b) Implementación: Es el conjunto de acciones concretas que se adelantan para hacer efectivo lo planteado en la formulación de la política pública.

c) Evaluación: Es la etapa donde se determina la efectividad de esta política pública, se identifica si la falla está en el diseño o la implementación, y se toman decisiones para el mejoramiento de la misma.

Artículo 13. Construcción e identificación del problema. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales adelantarán, dependiendo de su competencia, un debate abierto y participativo con todos los sectores de la sociedad, para la identificación del problema, incluida la participación de representantes de este sector de la población.

La formulación de la política pública se sustentará en la construcción e identificación del problema, a partir de la caracterización demográfica y socioeconómica prevista en la presente ley.

CAPÍTULO III

Registro Nacional de Músicos

Artículo 14. Consejo Nacional de Música. Se crea el Consejo Nacional de Música como ente consultor y asesor de este sector de la población.

El Consejo Nacional de Música se encargará de reglamentar y administrar el Registro Nacional de Músicos, incluida la inscripción, el listado y el registro de los músicos colombianos, teniendo en cuenta la caracterización demográfica del Artículo 10, y en consecuencia los componentes de la política pública establecida en la presente Ley.

El Registro Nacional de Músicos (RENALMUS) tendrá directa coordinación con el Sistema de Información de la Música (SIMMUS) del Ministerio de Cultura.

Artículo 15. Se crean los Consejos de Música a nivel departamental, distrital y municipal.

Los Consejos de Música territoriales elegirán respectivamente a sus delegados para integrar el Consejo Nacional de Música, y participarán con voz y voto en las decisiones del mismo.

Parágrafo. En un plazo no mayor a seis meses a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará la conformación y funcionamiento de los Consejos de Música a nivel departamental, distrital y local.

Artículo 16. Adiciónese un numeral al Artículo 5 de la Ley 2070 de 2020:



Artículo 5. Comité Directivo de Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA.

(...)

10. Un representante del Consejo Nacional de Música.

Artículo 17. El Registro Nacional de Música será público. Cualquier persona podrá consultar el listado y el registro de los mismos.

Artículo 18. Los músicos tanto titulados como empíricos deberán inscribirse en el Registro Nacional de Música, a través del Consejo Nacional de Música - en coordinación con los consejos de música territoriales- el cual verificará su condición como músico.

Artículo 19. La inscripción en el Registro Nacional de Música no tendrá costo alguno y se hará mediante el diligenciamiento del formulario que el Consejo Nacional de Música disponga en su página web - en coordinación con los consejos de música territoriales- El músico podrá descargar el certificado de su registro por medio de la página web del Consejo Nacional de Música sin cobros adicionales.

Toda actualización y/o afectación que el músico desee realizar a su registro se hará por medio de la página web del Consejo Nacional de Música.

El Consejo Nacional de Música se encargará de reglamentar e implementar el Registro Nacional de Músicos, haciendo uso de las tecnologías de la información y garantizando su funcionamiento permanente.

Parágrafo 1. El Consejo Nacional de Música validará la inscripción y emitirá los certificados de la misma en un término no mayor a cinco (5) días hábiles. En todo caso, el Consejo Nacional de Música estará facultado para requerir documentos adicionales que considere necesarios para validar el registro.

Parágrafo 2. Una vez revisada y validada la información pertinente, el Consejo Nacional de Música generará y remitirá digitalmente al correo electrónico inscrito por el músico, el certificado que dará constancia de su registro.

Parágrafo 3. La certificación emitida incluirá el número de registro asignado por el Consejo Nacional de Música, que identificará al músico.

Artículo 20. Los músicos deberán actualizar su registro cada año, dentro de los tres primeros meses, diligenciando el formulario previsto para tal efecto.

El Consejo Nacional de Música - en coordinación con los consejos de música territoriales- habilitará en su página web el acceso para la actualización de los registros así como para su adición o modificación.

El Consejo Nacional de Música anulará el registro del músico que no realice la actualización anual.

Artículo 21. La información suministrada al Registro Nacional de Músicos mediante inscripción, actualización y modificación de registros, reposará en bases de datos administradas por el Consejo Nacional de Música - en coordinación con los consejos de música territoriales- y su tratamiento se realizará de acuerdo a la ley de protección de datos personales.

Artículo 22. Perderá su registro aquel músico que:

1. Aporte documentación falsa para su inscripción;
2. No allegue la documentación adicional que solicite el Consejo Nacional de Música para validar su inscripción;
3. No actualice su registro dentro de los primeros tres meses del año;
4. Tener vigente una sanción penal, fiscal y/0 disciplinaria.
5. Esté o sea inhabilitado para ejercer funciones públicas.

Parágrafo 1. El músico que pierda su registro por haber aportado documentación falsa, no podrá inscribirse durante los tres (3) años siguientes en el Registro Nacional de Música sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que dicha actuación pueda ocasionar.

Parágrafo 2. El músico que pierda su registro por haber incurrido en las conductas descritas en los numerales segundo (2) y tercero (3) del presente Artículo, podrá

solicitar un nuevo registro dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la pérdida de su registro o la invalidación de su inscripción.

Parágrafo 3. El músico que pierda su registro por las causales de los numerales cuarto (4) y quinto (5) podrá solicitar un nuevo registro cuando haya finalizado la correspondiente sanción penal, fiscal y/0 disciplinaria

Artículo 23. El Consejo Nacional de Música se encargará de brindar capacitación a los músicos en el territorio nacional con el fin de que cada uno pueda realizar su inscripción de forma individual.

Artículo 24. El Consejo Nacional de Música realizará la inscripción de aquel músico que tenga una situación de discapacidad Y/O manifieste bajo la gravedad de juramento, estar impedido materialmente para realizarla por sí mismo.

Quien se halle impedido expondrá de forma sucinta el mencionado impedimento material.

Parágrafo 1. Se considerará impedido materialmente el músico que:

1. No cuente con acceso a internet;
2. No tenga computador;
3. No pueda trasladarse físicamente a otra vereda, municipio o distrito para realizar la inscripción.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional de Música, acopiará la información necesaria para realizar la inscripción de quien manifieste estar impedido bajo los términos de este Artículo. Dicho acopio lo realizará por los medios que determine eficaces y eficientes.

CAPÍTULO IV

Protección y beneficios para los músicos registrados

Artículo 25. Será beneficiario de los estímulos y ayudas que ofrezca el Estado Colombiano, el músico que cuente con un registro actualizado y vigente dentro del Registro Nacional de Músicos.

Artículo 26. Para ingresar a los programas de estímulos ofertados por el Ministerio de Cultura será imprescindible estar dentro del Registro Nacional de Músicos. Por lo anterior, el número de registro será requisito obligatorio para poder participar en las convocatorias que adelante el Ministerio de Cultura.

También será necesario estar registrado para acceder a las convocatorias y estímulos que ofrezcan las Gobernaciones y las Alcaldías a los artistas.

Artículo 27. Para participar en procesos de contratación que tengan relación con la actividad musical, con entidades territoriales y entidades del nivel nacional gubernamental será necesario tener registro actualizado y vigente en el Registro Nacional de Músicos.

Artículo 28. El Sistema General de Pensiones para los músicos tendrá en cuenta además los Beneficios Económicos Especiales Periódicos (BEPS), reglamentados en el Decreto 2012 de 2017 y lo estipulado en la presente ley.

Artículo 29. Declárese el 22 de noviembre como Día del Músico y la Música, en donde se exalta el trabajo y la trayectoria de los músicos colombianos, que se coordinará con los entes gubernamentales del orden nacional, departamental distrital y local, incluidas diferentes actividades de orden pedagógico y cultural, como también un incentivo económico a través de un proceso de circulación, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal de cada entidad territorial.

Artículo 30. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, planificará y programará la construcción de instalaciones y escenarios artísticos en los municipios, con los equipamientos esenciales para su óptimo funcionamiento, acorde con los planes de desarrollo nacional, departamental, distrital y municipal, más el respectivo marco fiscal de mediano plazo.

Artículo 31. Las entidades gubernamentales del orden nacional, departamental, distrital y municipal, tendrán en cuenta en sus respectivos planes de desarrollo un programa de recuperación de la infraestructura de escenarios para eventos artísticos y culturales abandonados, o dado caso para aquella que siendo expropiada, se puedan entregar en comodato a las diferentes agremiaciones musicales.

Artículo 32. El Estado colombiano y en especial el Ministerio de Cultura, impulsará— en coordinación con la instancia gubernamental departamental, distrital y municipal y acorde a sus respectivos planes de desarrollo, como también a los límites y alcances de marco fiscal de mediano plazo- la adecuación y mantenimiento a los espacios públicos que por sus características sirvan de espacios para el arte, tales como: parques, zonas verdes, rotondas, plazas de mercado, coliseos, plazas de circo-teatro, entre otros; en una concertación previa con los diferentes actores y gremios involucrados en el tema.

Artículo 33. Las construcciones de instalaciones y escenarios artísticos que se adelanten a partir de la vigencia de la presente Ley, deberán incluir facilidades físicas de acceso para niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.

En los escenarios y espacios que ya estén en funcionamiento, se harán las adecuaciones necesarias para asegurar el acceso y la libre circulación de personas en situación de discapacidad, adultos mayores y niños, niñas y adolescentes.



TÍTULO II

DEL RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

CAPITULO I

De los titulares del Derecho

Artículo 34. Principios. El recaudo, administración y distribución de los recursos de compensación de uso para los titulares de derechos de autor empíricos y académicos de obras musicales, tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. Dignidad humana, respeto, autonomía individual, independencia, igualdad, equidad, justicia, inclusión, progresividad en la financiación, protección, no discriminación, solidaridad, pluralismo y participación.
2. Equitativa y eficiente entrega del recurso recaudado a cada uno de los actores que integran el titular del derecho.
3. Transparencia y difusión en la administración de los recursos.
4. Fomento de la activa participación de los diferentes actores del sector, en la verificación, seguimiento y control de la inversión de los recursos.

Artículo 35. Definición. Titulares de derechos de autor de obras musicales. Son aquellos que escriben, musicalizan, interpretan y/o ejercen como arreglista de una obra musical:

1. Autor: Es el creador intelectual de la obra literaria.
2. Compositor: Es aquel que musicaliza una obra literaria.
3. Intérprete: Es aquel que interpreta una obra musical, tanto vocal como ejecutante de un instrumento.
4. Arreglista: Es aquel que armoniza y contextualiza una obra musical, impregnando su propia identidad, para que sea interpretada por voces e instrumentos.

CAPÍTULO II

De la estampilla Pro Cultura

Artículo 36. Retención por estampillas. Adiciónese el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003:

Artículo 47. Retención por estampillas. Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, a excepción de la estampilla “pro cultura”, establecida en el artículo 38 de la ley 397 de 1997, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos

recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 4 y adiciónese un Parágrafo al Artículo 2 de la Ley 666 de 2001, que adiciona el Artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997:

5. Un veinte por ciento (20%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

Parágrafo 1. Durante la vigencia del 2023, el porcentaje a que hace referencia el numeral 4 del Artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997 será entre el veinte por ciento (20%) y el treinta por ciento (30%). Una vez cubierto lo anterior, los departamentos y municipios podrán destinar los saldos disponibles a 31 de diciembre de 2022, para financiar los demás conceptos a que hacen referencia los numerales 1, 2, 3 y 5 de este artículo.

Parágrafo 2. En un plazo no mayor a tres meses de entrada en vigencia la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para fijar los porcentajes establecidos en el Parágrafo anterior.

Artículo 38. Adiciónese un Artículo a la Ley 397 de 1997:

Artículo 38-7. Los recursos de esta estampilla no tendrán ninguna destinación diferente al fomento y estímulo a la cultura. Las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales no podrán destinar los mismos a sectores paralelos al de la cultura.

El desvío de estos recursos a otros reglones acarrea sanciones de carácter penal, fiscal y disciplinario.

Artículo 39. Modifíquese el literal a) y adiciónese un inciso al literal c) del numeral 2 del Artículo 85 de la Ley 1753 de 2015:

Artículo 85. Recursos de inversión social en cultura y deporte. Los recursos de que trata el Artículo 512-2 del Estatuto Tributario serán destinados a inversión social y se distribuirán así:

(...)

2. El noventa por ciento (90%) para promover el fomento, promoción y desarrollo del Deporte y la Cultura, distribuido así:

- a) Un sesenta y cinco por ciento (65%) para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia

de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional. Estos recursos serán presupuestados en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

(...)

c) Un doce coma cinco por ciento (12,5%) será girado al Distrito Capital y a los Departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y la actividad artística colombiana dándole aplicación a la Ley 1185 de 2008 y atendiendo los criterios del Sistema General de Participaciones, establecidos en la Ley 715 de 2001. Del total de estos recursos se deberán destinar el veintisiete por ciento (27%) para lo estipulado en lo anteriormente descrito, un veinte por Ciento (20%) para lo dispuesto en esta ley, y un mínimo de tres por ciento (3%) a programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales en situación de discapacidad. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura para su posterior distribución.

Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, tendrán derecho a que del porcentaje asignado anteriormente se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades.

CAPÍTULO III

De las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos

Artículo 40. Adiciónese el Artículo 10 de la Ley 44 de 1993:

Artículo 10. Los titulares de derechos de autor y derechos conexos podrán formar sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, sin ánimo de lucro con personería jurídica, para la defensa de sus intereses conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 1982 y en la presente Ley.

Las asociaciones de autores y derechos conexos estarán sujetas de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley, en ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en éstas.

Su incumplimiento estará sujeto a las diferentes sanciones a que haya lugar, incluidas las correspondientes acciones de la superintendencia de industria y comercio (sic).

Parágrafo. En un plazo no mayor a (1) año, el gobierno nacional reglamentará los alcances y límites de estas asociaciones, teniendo en cuenta lo establecido en la constitución y la ley.

Artículo 41. Adiciónese el Artículo 11 de la Ley 44 de 1993:

Artículo 11. El reconocimiento de la personería jurídica a las sociedades de gestión colectiva Y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos será conferido por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, mediante resolución motivada.

Artículo 42. Adiciónese el Artículo 12 de la Ley 44 de 1993:

Artículo 12. Las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LAS DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos que se constituyan a partir de la vigencia de la presente Ley, no podrán funcionar con menos de cien (100) socios, quienes deberán pertenecer a la misma actividad.

Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LAS DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos están siempre obligados a aceptar la administración de los derechos de sus asociados.

Artículo 43. Adiciónese un numeral al Artículo 13 de la Ley 44 de 1993:

Artículo 13. Son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos:

(...)

9. Estar sujetas a representar únicamente los derechos que el titular les confiera.

10 (9). Las demás que la ley y los estatutos autoricen.

Artículo 44. Adiciónese los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del Artículo 14 de la Ley 44 de 1993:

Artículo 14. Las sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:

1. Admitirán como socios a los titulares de derechos que los soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva actividad.

Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación, los casos de expulsión y suspensión de derechos sociales, así como los medios para acreditar la condición de titulares de derechos de autor.

Los estatutos estarán sujetos de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley, incluido el artículo 163 de ley 23 de 1982 y el artículo 30 de la ley 44 de 1993. En ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en la mismas.

2. Las resoluciones referentes a los sistemas y reglas de recaudo y distribución de las remuneraciones provenientes de la utilización de los derechos que administra y sobre los demás aspectos importantes de la administración colectiva, se aprobarán por el Consejo Directivo.

En un plazo no mayor a seis meses de expedida la presente ley, el gobierno nacional, en cabeza del ministerio del interior y en coordinación con el ministerio de cultura, establecerá los límites y alcances de las tarifas, el recaudo y distribución de estas remuneraciones, teniendo en cuenta además una concertación con los actores involucrados en el tema.

3. Los miembros de una sociedad de gestión colectiva y distintas a la de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, deberán recibir información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos.

4. Sin la autorización expresa de la Asamblea General de Afiliados, ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva y distintas a la de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos podrá destinarse para ningún fin que sea distinto al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones una vez deducidos esos gastos.

5. El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva y distintas a la de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechos habientes guardando proporción con utilización efectiva de sus derechos.

En un plazo no mayor a seis meses de entrada en vigencia la presente ley, el gobierno nacional reglamentará, en concertación con los diferentes actores involucrados, como los sindicatos y asociaciones musicales, los parámetros y mecanismos para el efectivo recaudo y distribución de estas remuneraciones, incluidos aquellos que se adelanten con las nuevas tecnologías, en coordinación esto con el ministerio de las TIC.

6. Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva y distinta a la de gestión colectiva de derechos de

autor y derechos conexos, ya sea directamente o sobre la base de acuerdo con sociedades hermanas extranjeras de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos que representen directamente a tales socios, gozarán del mismo trato que los socios que sean nacionales del País o tengan su residencia habitual en él y que sean miembros de la sociedad de gestión colectiva y distinta a la de gestión colectiva o estén representados por ella.

7. Las sociedades de gestión colectiva y distintas a la de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos tendrán los siguientes órganos: La Asamblea General, un Consejo Directivo, un Comité de Vigilancia y un Fiscal.

Las sociedades de gestión colectiva y distintas a la de gestión colectiva estarán sujetas de todos modos a la veeduría ciudadana.

Artículo 45. Adiciónese el Artículo 20 de la Ley 44 de 1993:

Artículo 20. Las personas que formen parte del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia, el Gerente y el Fiscal de una sociedad de gestión colectiva y distinta a la de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, no podrán figurar en órganos similares de otra sociedad de gestión colectiva y distinta a la de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos.

El Gerente no podrá ejercer como miembro de la asamblea general, Consejo Directivo, Comité de Vigilancia ni de ningún otro órgano de la sociedad de gestión colectiva y distinta a la de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos.

Artículo 46. Adiciónese el Artículo 21 de la Ley 44 de 1993:

Artículo 21. El Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva y distintas a la de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos discutirá y aprobará su presupuesto de ingresos y egresos para períodos no mayores de un (1) año, previa aprobación de la asamblea general. El monto de los gastos no podrá exceder, en ningún caso, del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva y distintas a la de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca.

Con el objetivo de satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidos por la Asamblea General, las sociedades de gestión colectiva y distintas a la de gestión colectiva de derechos de

autor y derechos conexos sólo podrán destinar para estos efectos, hasta el diez por ciento (10 %) de lo recaudado.

Sólo el Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva y distintas a la de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos autorizará las erogaciones que no estén contempladas inicialmente en cada presupuesto, sin rebasar los topes ya enunciados, siendo responsables solidariamente las directivas de la asociación por las infracciones a este Artículo, siempre y cuando cuente con una autorización previa de la asamblea general.

Los presupuestos de las sociedades de gestión colectiva y distintas a la de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán ser sometidos al control de legalidad de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

La prescripción de obras o prestaciones no identificadas será de 3 años, contados a partir de la publicación del listado de obras o prestaciones no identificadas en la página web de la sociedad de gestión colectiva y distinta a la de gestión colectiva. En caso de litigio corresponderá a la sociedad de gestión colectiva y distinta a la de gestión colectiva demostrar que hizo todo lo razonable para identificar el autor o titular de la obra o prestación.

Artículo 47. Adiciónese el Artículo 23 de la Ley 44 de 1993:

Artículo 23. Los estatutos de las sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán contener, cuando menos:

- a) Denominación, domicilio y ámbito territorial de actividades;
- b) Objeto de sus actividades, el cual debe estar relacionado con los derechos que administran;
- c) Requisitos y procedimientos para la adquisición, suspensión y pérdida de la calidad de socio;
- d) Categorías de socios.

Esta categorización estará ajustada de todos modos a los principios de la constitución y la ley, dentro de los respectivos criterios de equidad e igualdad, y en ningún caso podrá ser excluyente para ninguno de sus miembros.

En el caso de retiro o fallecimiento, el socio fundador no podrá ser reemplazado con esta calidad por el consejo directivo.

- e) Derechos, obligaciones de los afiliados y forma de ejercicio del derecho al voto.
- f) Determinación del sistema y procedimientos de elección de las directivas;

- g) Formas de dirección, organización, administración y vigilancia interna.
- h) Composición de los órganos de dirección, control y fijación de funciones;
- i) Formas de constitución e incremento del patrimonio para su funcionamiento;
- j) Duración ANUAL de cada ejercicio económico y financiero;
- k) Reglas para la disolución y liquidación de las sociedades de gestión colectiva Y distintas a la de gestión colectiva;
- l) Reglas para la administración de su patrimonio, expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balances;
- m) Procedimiento para la reforma de sus estatutos;

Los estatutos también se podrán reformar cuando lo soliciten las tres cuartas partes de los miembros de la asamblea general.

- n) Las demás prescripciones que se estimen necesarias para el apropiado y normal funcionamiento de las asociaciones.

Artículo 48. Los estatutos que adopten en la Asamblea General las sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, se someterán al control de legalidad ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, la que una vez revisados y hallados acorde con la ley, les impartirá su aprobación.

Artículo 49. Solamente podrán tenerse como sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, y ejercer las atribuciones que la ley señale, las constituidas y reconocidas conforme a las disposiciones de la misma.

Artículo 50. Las sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deben ajustarse en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones a las normas de este Capítulo, hallándose sometidas a la inspección y vigilancia de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 51. Con el objeto de garantizar el pago y el debido recaudo de las remuneraciones provenientes por conceptos de derecho de autor y derechos conexos, las sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos podrán constituir entidades recaudadoras y/o hacer convenios con empresas que puedan ofrecer licencias de derecho de autor y derechos conexos.

En las entidades recaudadoras podrán tener asiento las sociedades reconocidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor. El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones de la constitución, organización, administración y funcionamiento de las entidades recaudadoras y ejercerá sobre ellas inspección y vigilancia a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Las entidades recaudadoras podrán negociar con los distintos usuarios, si así lo disponen sus asociados

Artículo 52. Las sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán remitir a la Dirección Nacional del Derecho de Autor los contratos generales celebrados con las asociaciones de usuarios.

Artículo 53. Los pactos, convenios o contratos que celebren las sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos colombianas con sociedades de derechos de autor o similares extranjeras, se inscribirán en el Registro Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 54. Las sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a elaborar reglamentos internos en los que se precise la forma como deberá efectuarse entre los socios el reparto equitativo de las remuneraciones recaudadas, así como la forma como se fijarán las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las obras, prestaciones artísticas y de las copias o reproducciones de fonogramas.

Artículo 55. Adiciónese el Artículo 31 de la Ley 44 de 1993:

Artículo 31. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos están obligadas a publicar en la respectiva página web y en un periódico de circulación nacional o enviando un ejemplar de cada boletín INTERNO por correo certificado a la dirección registrada por cada socio, de sus estados financieros con un informe sobre remuneraciones pagadas por los usuarios en el año anterior, los rendimientos de todo orden, los gastos de la sociedad en el respectivo periodo y el nombre, identificación y monto recibidos por los titulares, en un plazo no mayor a quince días siguientes a la aprobación de la asamblea general.

Una copia de estos estados financieros será remitida a la dirección nacional de derechos de autor.

Artículo 56. Adiciónese el Artículo 32 de la Ley 44 de 1993

Artículo 32. La Asamblea General de las sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez al año durante los tres (3) primeros meses del año y de manera extraordinaria cuando sea convocada por quienes estatutariamente estén facultados para ello.



A dichas asambleas podrá asistir la Dirección Nacional del Derecho de Autor a través de un delegado.

Artículo 57. Adiciónese el Artículo 37 de la Ley 44 de 1993:

Artículo 37. La Dirección Nacional del Derecho de Autor, en ejercicio de la facultad de inspección y vigilancia otorgada por esta ley, podrá deberá adelantar por lo menos anualmente o de inmediato cuando sea demandado por uno o varios de los socios, investigaciones a las sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, examinar sus libros, sellos, documentos y pedir las informaciones que considere pertinentes con el fin de verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias.

Efectuada una investigación, la Dirección Nacional del Derecho de Autor dará traslado a la sociedad de los cargos a que haya lugar para que se formulen las aclaraciones y descargos del caso y se aporten las pruebas que le respaldan, como también compulsará copia de la investigación a las respectivas instancias judiciales y de control.

El incumplimiento a lo estipulado en este artículo, acarreará las sanciones pertinentes de la procuraduría general de la nación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento y los términos a que estará sujeta la investigación.

Artículo 58. Modifíquese el Artículo 38 de la Ley 44 de 1993:

Artículo 38. La Dirección Nacional del Derecho de Autor una vez comprobada la infracción a las normas legales y estatutarias podrá deberá imponer, mediante resolución motivada cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Amonestar por escrito a la sociedad;
- b) Imponer multas hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, teniendo en cuenta la capacidad económica de la sociedad;
- c) Suspender la personería jurídica hasta por un término de seis (6) meses, y
- d) Cancelar la personería jurídica.

Artículo 59. Adiciónese al Artículo 39 de la Ley 44 de 1993:

Artículo 39. Mientras una sociedad de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos tenga suspendida su personería jurídica, sus administradores o los representantes legales no podrán celebrar contratos ni ejecutar operaciones



en nombre de ella, salvo las que sean necesarias para la conservación del patrimonio social. La contravención a la presente norma, los hará solidariamente responsables de los perjuicios que ocasionen a la sociedad o a terceros.

Artículo 60. Adiciónese el literal b) del Artículo 41 de la Ley 44 de 1993:

Artículo 41. La liquidación de la sociedad se efectuará en el término que establezca la Dirección Nacional del Derecho de Autor observando el siguiente procedimiento:

(...)

b) Ejecutoriada la resolución que decreta la liquidación, el liquidador publicará tres (3) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en la respectiva página web con intervalos de quince (15) días entre uno y otro, en los cuales se informará sobre el proceso de liquidación, instando a los interesados a hacer valer sus derechos. Dichas publicaciones se harán con cargo al presupuesto de la sociedad;

(...)

Artículo 61. Adiciónese el Artículo 42 de la Ley 44 de 1993:

Artículo 42. Las sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a presentar informes trimestrales de actividades a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, dependencia que deberá indicar mediante resolución la forma como deben ser presentados los mismos.

Artículo 62. Adiciónese el Artículo 43 de la Ley 44 de 1993:

Artículo 43. Las sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán crear y mantener un fondo documental con las obras musicales y fonogramas, declaradas por los socios al hacer la solicitud de ingreso a la sociedad, cuya finalidad será la de acreditar el catálogo de obras, prestaciones artísticas y copias o reproducciones de fonogramas que administre en nombre de sus asociados.

Artículo 63. Adiciónese el Artículo 44 de la Ley 44 de 1993:

Artículo 44. Las sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos contratarán la auditoría de sistemas y de su manejo contable con personas naturales o jurídicas, debidamente inscritas y acreditadas en la dirección nacional del derecho de autor.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

Sanciones judiciales

Artículo 64. Adiciónese los numerales 1, 3 y 4 y el párrafo al Artículo 51 de la Ley 44 de 1993:

Artículo 51. Incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios legales mínimos mensuales:

1. Quien publique una obra literaria o artística inédita, o parte de ella, o por un medio magnético, electrónico, análogo, digital o tecnología de la información y las comunicaciones, sin la autorización previa y expresa del titular del derecho.

(...)

3. Quien enajene, compendie, mutile o transforme una obra literaria, científica o artística, sin autorización previa y expresa, de sus titulares, incluido por un medio magnético, electrónico, análogo, digital o tecnología de la información y las comunicaciones

4. Quien reproduzca fonogramas, videogramas, soporte lógico u obras cinematográficas, o por un medio magnético, electrónico, análogo, digital o tecnología de la información y las comunicaciones, sin autorización previa y expresa del titular, o transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución o suministre a cualquier título dichas reproducciones.

Parágrafo. Si en el soporte material, carátula o presentación de la obra literaria, fonograma, videograma, soporte lógico u obra cinematográfica, o por un medio magnético, electrónico, análogo, digital o tecnología de la información y las comunicaciones, se emplea el nombre, razón social, logotipo o distintivo del titular legítimo del derecho, las penas anteriores se aumentarán hasta en la mitad.

Artículo 65. Las publicaciones, ejemplares, reproducciones, moldes, planchas, matrices, negativos, cintas, carátulas o etiquetas, o por un medio magnético, electrónico, análogo, digital o tecnología de la información y las comunicaciones, incautadas serán sometidos a inspección judicial con la ayuda del perito, y una vez demostrada por este medio su ilegitimidad, serán destruidas por las autoridades de policía judicial, en presencia del funcionario judicial y con citación de la defensa y la parte civil.

Parágrafo. En un plazo no mayor a los seis meses de expedida la presente ley, el gobierno nacional reglamentará esta inspección judicial, para el caso de medio magnético, electrónico, análogo, digital o tecnología de la información y las comunicaciones.

Artículo 66. Las asociaciones de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos y derechos conexos reconocidos en la Ley 23 de 1982, podrán demandar ante la jurisdicción civil o penal en representación de sus asociados el resarcimiento de los perjuicios causados en los hechos punibles.

Artículo 67. Las sanciones establecidas en el presente capítulo serán reglamentadas en un término no mayor a los seis meses por el Gobierno Nacional, para el caso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TÍTULO IV VIGENCIA

Artículo 68. En un plazo no mayor de seis meses de expedida la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Cultura, reglamentará el contenido de la presente ley.

Artículo 69. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT

Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas
Ponente.